

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

=====

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

Asimismo, no están sujetos a este Impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas,

oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la Letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. La exención declarada en el apartado e) tendrá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicita.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición mediante declaración jurada.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5.- 1. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el coeficiente 1,4 al cuadro de tarifas que se señala en el Art. 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las que en cada momento determine al efecto la normativa aplicable. En todo caso, dicha tabla que consta como anexo a la presente ordenanza, se actualizará automáticamente siempre que se produzca alguna modificación por la normativa aplicable al efecto.

2. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse. La bonificación se concederá a petición del interesado, debiendo aportar para ello la documentación antedicha y entrará en vigor en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 6.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTIÓN

ARTICULO 7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

ARTICULO 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo extendido por el Ayuntamiento.

El cargo en cuenta se realizará el último día del período voluntario.

ARTICULO 9.- 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de

los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

CUADRO DE TARIFAS

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,07
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
De 20 caballos en adelante.....	111,99
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	83,30
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil.....	42,28

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil.....	118,64
De más de 9.999 kgs. de carga útil.....	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,76
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.....	27,76
De más de 2.999 kgs. de carga útil.....	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	4,41
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,41
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	15,14
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

=====
NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 27/07/1989, y su última modificación por acuerdo de fecha 24/11/2005.